

UNA BREVE APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Reynaldo Bustamante Alarcón

Profesor del Departamento de Derecho de la
Pontificia Universidad Católica del Perú.

Investigador del Instituto de Derechos Humanos
de la Universidad Carlos III de Madrid.

Sumario: 1. Una comprensión integral de los derechos humanos; 2. Concepto y funciones de los derechos humanos; 3. Clasificación de los derechos humanos; 4. Bibliografía de referencia.

1. Una comprensión integral de los derechos humanos

Los derechos humanos se pueden comprender desde varios puntos de vista. Aquí nos parece importante resaltar tres. Por un lado, desde una reflexión ética que considera a los derechos como un camino para hacer posible la dignidad humana; y por otro, la jurídica, que recoge y explica la incorporación de los derechos humanos al Ordenamiento jurídico. Ambas perspectivas son imprescindibles para la comprensión del fenómeno al que denominamos “derechos humanos”. Incluso una tercera reflexión –a la que podríamos llamar sociológica– sobre los factores económicos, sociales, y culturales que inciden sobre los derechos humanos es necesaria para aproximarnos de manera integral a ellos.

La reflexión ética nos aproxima a los fundamentos de los derechos, a los valores que los sustentan (como la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad), así como al fin último que estos persiguen (promocionar y defender la dignidad del ser humano en todas las esferas de su vida). Dicha reflexión permite que contemos con argumentos morales para controlar y criticar al Poder político, así como a su Derecho positivo, más aún si se tiene en cuenta que, en el ámbito de nuestra cultura occidental y moderna, no es legítimo aquel Poder político, ni justo su Derecho positivo, que no reconoce los derechos humanos y/o que no cumple con los actos necesarios para que ellos alcancen la mayor virtualidad o eficacia posible.

La reflexión jurídica aborda toda la problemática vinculada a la juricidad de los derechos humanos una vez que han sido positivados o incorporados a un determinado Derecho positivo. Se ocupa así de la posición que ocupan en el Ordenamiento jurídico, de sus funciones, de los derechos, libertades, potestades o inmunidades que otorgan a sus titulares, de las obligaciones que generan para el Estado y para los particulares, así como de la especial protección de la que deben ser objeto, entre otras.

Finalmente, la reflexión sociológica pone el acento en la relación que existe entre los derechos humanos y la realidad social, permitiéndonos observar en ellos expresiones culturales de una sociedad en un contexto histórico determinado, así como los condicionamientos económicos, sociales y culturales que favorecen, dificultan o impiden su efectividad. Todo ello con la finalidad de que los derechos nos sean sólo exigencias éticas, provistas de juricidad, sino que también tengan una eficacia real en la sociedad.

2. Concepto y funciones de los derechos humanos

Los derechos humanos suelen ser llamados también con la expresión “derechos fundamentales”, aunque algunos encuentran diferencias entre ambos términos. Así, la locución “derechos humanos” muchas veces es utilizada para identificar a aquellos derechos que, a pesar de derivarse de los valores que se fundamentan en la dignidad del ser humano (como la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad), no están reconocidos en los ordenamientos jurídicos de algún Estado (aunque como exigencias éticas demanden ser reconocidos o positivados). También suele designarse con dicho nombre a los derechos reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos. En cambio, con la locución “derechos fundamentales” generalmente se identifica a aquellos derechos que sí han sido recogidos o positivados por el ordenamiento jurídico de un Estado en particular. Según esta distinción, puede ocurrir que un Estado no vulnere un derecho fundamental (porque su ordenamiento jurídico no lo ha reconocido como tal) pero sí un derecho humano (porque este último trasciende a un ordenamiento jurídico estatal). Sin perjuicio de esta distinción, por cuestiones metodológicas nosotros consideraremos aquí ambos términos como sinónimos.

En términos generales, podemos decir que los derechos humanos o fundamentales forman parte del contenido de justicia del Derecho de una sociedad democrática moderna. Tienen como fin último ayudar a que todas las personas puedan alcanzar el nivel de humanización máximo posible, en cada momento histórico. Son instrumentos para que la organización social y política permita el desarrollo máximo de las dimensiones que configuran la dignidad humana en todas las dimensiones de su vida. En términos más concretos, y teniendo en cuenta las tres aproximaciones antes señaladas para lograr una comprensión integral de los derechos humanos, podemos definir a estos como¹:

- a) Pretensiones morales justificadas, es decir, generalizables y susceptibles de ser elevadas a ley general, conducentes a facilitar la autonomía y la independencia moral de la persona, sustentada en valores como la libertad e igualdad, con los matices que aportan la solidaridad y seguridad, que tienen como fin último promover la dignidad del ser humano en todas las esferas de su vida.
- b) Un subconjunto de normas dentro del sistema jurídico, lo que supone que esas pretensiones morales sean técnicamente incorporables, de acuerdo con las reglas que rigen la creación, interpretación y aplicación del Derecho, a una norma jurídica que pueda obligar al Estado, y en ciertos casos –según el tipo de derecho de que se trate– a particulares, al cumplimiento de las obligaciones jurídicas que se desprenden de tales derechos para que sean efectivos, además de ser susceptibles de garantía o protección judicial y, por supuesto, que se puedan atribuir a sus titulares como derecho subjetivo, libertad, potestad o inmunidad.
- c) En tercer lugar, los derechos fundamentales son una realidad social, es decir, actuantes en la vida social y, por tanto, condicionados por factores sociales, económicos o culturales que favorecen, dificultan o impiden su efectividad. Así por ejemplo, el analfabetismo condiciona la libertad de prensa, los progresos de las

¹ Seguimos en esta definición, aunque con algunos matices, el planteamiento del profesor Gregorio Peces-Barba sobre el concepto de los derechos fundamentales. Puede confrontarse con su libro: *Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General*, con la colaboración de Rafael de Asís y otros, Universidad Carlos III de Madrid - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, pp. 109-112.

comunicaciones condicionan la inviolabilidad de la correspondencia y la escasez de bienes puede condicionar o impedir la eficacia del derecho de vivienda, etc.

En cuanto a sus funciones, debemos señalar que los derechos fundamentales cumplen funciones al exterior del ordenamiento jurídico y otras al interior de éste.

En el primer caso la función principal de tal tipo de derechos es orientar la organización de la sociedad, y principalmente del Derecho, de acuerdo con la dignidad de la persona, para que pueda realizar los valores y demás contenidos que identifican a esa dignidad.

En el segundo caso los derechos fundamentales desempeñan a su vez dos funciones dentro del ordenamiento: por un lado, desde el punto de vista objetivo, tanto ellos como los valores y principios recogidos en la Constitución, sirven de guía para la producción, aplicación e interpretación de toda norma jurídica, de tal forma que ningún acto, norma o decisión puede ser contrario a los derechos fundamentales; por otro lado, desde el punto de vista subjetivo, los derechos fundamentales traducen en normas jurídicas pretensiones morales justificadas de los individuos o de los grupos en que éstos se integran, bajo la forma de derechos subjetivos, de libertades, de potestades jurídicas y de inmunidades, actuando además como límites al poder, como cauces para la participación política y social y como medio de establecer prestaciones para la satisfacción de necesidades básicas de sus titulares.

Entonces, desde la perspectiva que considera al Derecho como instrumento racionalizador del poder, los derechos fundamentales hacen que esa racionalización tenga en ellos su elemento inspirador. La actuación y organización del poder no podrá ser contraria a los derechos fundamentales. Estos limitan tanto su ejercicio como su organización. Por consiguiente, el poder debe omitir aquellas actuaciones que puedan amenazarlos o vulnerarlos, cumplir con aquellas prestaciones necesarias para su realización efectiva y dotarlos de las garantías adecuadas para lograr dichos propósitos.

Que los derechos fundamentales sean límites al poder no sólo significa que exijan a éste abstenerse de actuar de manera tal que los amenace o vulnere –sin duda generan esas obligaciones negativas–, sino también que exigen al poder cierta actuación positiva necesaria para que los derechos fundamentales puedan desarrollar todo su sentido (incluyendo su promoción y la eliminación de las barreras que dificultan o impiden su realización).

Pero los derechos fundamentales no son ilimitados. Como toda norma jurídica pueden ser regulados y limitados, en la medida que el límite o regulación persiga un fin constitucionalmente legítimo y las medidas adoptadas para alcanzarlo sean proporcionales (tanto desde la perspectiva del bien o valor que tutela, como desde la perspectiva del bien o valor que limita o regula). Si una norma o decisión que involucra derechos fundamentales no cumple con estos requisitos, entonces será inválida por contravenir la Constitución o, si se prefiere, normas de superior jerarquía.

3. Clasificación de los derechos humanos

Existen diversas clasificaciones de los derechos humanos o fundamentales. Algunas han sido hechas en función a la prelación en que han ido apareciendo los tipos de derechos en el tiempo (se habla así de derechos de primera, segunda y tercera generación, etc.), otras en cambio han sido elaboradas en función a la ideología o filosofía política que está detrás de cierto tipo de derechos (hablándose así de derechos liberales, derechos sociales, derechos democráticos), entre otras. Nosotros aquí preferimos seguir una clasificación que atienda a su contenido (es decir, el objeto o bien que protegen y la finalidad que se persigue con esa protección, en relación con la razón última de los derechos que es la dignidad del ser humano) pero partiendo de valores, como la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, que incorporan en una síntesis armoniosa e integral los aportes liberales, socialistas y democráticos en la construcción de los derechos fundamentales derivados de tales valores. Según esta última clasificación los derechos fundamentales se clasifican en²:

- a) Los derechos personalísimos, que buscan proteger a la persona en sí, como tal, con independencia de la vida social y de sus relaciones con los demás. Podemos mencionar entre ellos el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad ideológica y religiosa, al honor, a la propia imagen y el derecho a la objeción de conciencia, entre otros. En terminología más antigua o tradicional, pero probablemente menos precisa, son referidos como derechos individuales.
- b) Los derechos de sociedad, comunicación y participación, son aquellos que buscan proteger a la persona en el ámbito de la sociedad civil, favoreciendo la sociabilidad y el libre intercambio entre todos sus miembros, así como su intervención en las relaciones sociales. Entre ellos se encuentran, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la libertad de cultos, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de expresión y de información, el derecho a la creación literaria, científica, artística y técnica, la libertad de cátedra, y de enseñanza, el derecho de asociación, etc. En una terminología más antigua o tradicional se les denomina también derechos civiles.
- c) Los derechos políticos, aquellos que favorecen la participación de sus titulares en la formación de la voluntad estatal, y en la configuración de los poderes y de los organismos públicos del Estado. Comprenden además el derecho a intervenir en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, entre otros. Tradicionalmente son conocidos también como derechos de participación política.
- d) Los derechos de seguridad jurídica, referidos a aquel tipo de derechos que tienen como propósito principal proteger a la persona frente a las normas sancionadoras, otorgándole garantías procesales que le produzcan tranquilidad y certeza al saber a qué atenerse, poder formular eficazmente su pretensión o defensa, y asegurarse que la interpretación, aplicación y ejecución de las mismas sean adecuadas. Podemos ubicar aquí el derecho a la libertad y a la seguridad, así como los derechos integrantes del debido proceso o de la tutela jurisdiccional efectiva, etc.

² Seguimos en esta clasificación, la propuesta por el profesor Gregorio Peces-Barba. Vid: *Curso de Derechos Fundamentales*, ob. cit., pp. 453-458.

- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, son aquellos que protegen determinadas dimensiones en el ámbito privado con contenido económico o cultural, o que permiten crear condiciones en esas dimensiones, en ambos casos para favorecer y hacer posible el libre desarrollo de la personalidad, a través de la elección de planes de vida. Cabe mencionar entre ellos, al derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la vivienda, etc.

Esta clasificación no constituye un catálogo cerrado. Nuevos derechos humanos o fundamentales pueden seguir apareciendo. Incluso es posible que surjan otros tipos de derechos que requieran una mejor clasificación. El desarrollo histórico así lo demuestra. No obstante, como no todo derecho puede ser considerado como derecho humano o fundamental, para tener tal calidad –según la concepción integral que aquí se maneja– deberá gozar de una justificación moral fuerte, ser reconocido como tal en el ámbito político y formar parte del Derecho en el plano jurídico.

Mención especial merece la consideración de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales, pues los sectores más conservadores de la doctrina les niegan ese status –e incluso su carácter de derechos subjetivos propiamente dichos–³. En nuestra opinión –y la de muchos otros– los mencionados derechos contribuyen a favorecer los ámbitos sociales de humanización. Su punto de partida es la desigual distribución de la riqueza, que impide que muchos seres humanos puedan satisfacer por sí mismos sus necesidades básicas. Esta situación les puede dificultar seriamente alcanzar el nivel de humanidad mínimo para ejercer y disfrutar plenamente de los demás derechos fundamentales. La libertad sería puramente formal si muchas personas no tuviesen los conocimientos o los medios necesarios para poder decidir libremente o intentar escoger libremente sus planes de vida. Los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que los restantes derechos fundamentales, pretenden favorecer en la organización de la vida social el protagonismo de la persona, pero no parten de la ficción, en que se basan los restantes derechos, de que basta ostentar la condición humana para ser titulares de los mismos, sino que intentan poner en manos de los desfavorecidos instrumentos adecuados para que, en la realidad, puedan convivir dignamente, como personas, con los que no tienen necesidad de esas ayudas. Este tipo de derechos considera relevantes las diferencias y, por consiguiente, parten de la discriminación de hecho, económica, social o cultural, para proporcionar mecanismos en forma de derechos a quienes están en inferioridad de condiciones.

4. Bibliografía de referencia

BARRANCO, María del Carmen. *El discurso de los derechos: del problema terminológico al debate conceptual*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Nº 1, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 1996.

DÍAZ, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Taurus, Madrid, 1998.

³ Benito de Castro Cid da cuenta de esa situación en su libro: *Los derechos económicos, sociales y culturales, Análisis a la luz de la Teoría general de los derechos humanos*, Universidad de León, León, 1993, pp. 81 y siguientes.

DE ASÍS ROIG, Rafael. *Sobre el concepto y el fundamento de los Derechos: Una aproximación dualista*, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2001.

PECES-BARBA, Gregorio. *Curso de Derechos Fundamentales*, Teoría General, con la colaboración de Rafael de Asís y otros, Universidad Carlos III de Madrid - Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cuarta edición, Tecnos, Madrid, 1991.

SALGUERO, Manuel. “La cultura de los derechos fundamentales como garantía de la democracia”, en: *Derechos y Libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Año IV, Enero 1999, Nº 7, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, pp. 441-465.

VIDAL GIL, Ernesto. “Sobre los derechos de solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho”, en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo X, 1993, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 89-110.